



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

al establecer coordinadamente entre sus agremiados las tasas de interés de las tarjetas de crédito.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 49, 98, 99, 104, 105, 159 y 183 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 3, 14 inciso b), 17 y 18 inciso a), 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46 inciso a), y 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia"; artículos 20, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, y artículos 174, 183, 209, 245, 246, 247, 448 de nuestro código de procedimiento civil vigente, el suscrito Presidente por Ministerio de Ley del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

### **RESUELVE:**

- 1- Ha lugar a la denuncia presentada por el señor **Jorge Eduardo Rooseess Díaz**, en su calidad de Apoderado Especial de la Asociación **Red Nicaragüense de Defensa a los Consumidores (RNDC)**, contra la Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP); por violación a los artículos **17 y 18 incisos a) de la Ley 601**, Ley de Promoción de la Competencia, en vista de haberse comprobado la colusión y práctica anticompetitiva entre agentes económicos competidores agremiados a la Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP), para fijar la tasa de interés de tarjetas de crédito.
- 2- Se sanciona al agente económico Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP) por violar los artículos 17 y 18 incisos a) de la Ley 601, al pago de una multa de cien salarios mínimos (100 Salarios Mínimos Promedio, conforme la definición del artículo 3 Ley 601), la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución.
- 3- Ordénese a Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP), la cesación inmediata de cualquier tipo de recomendación a sus agremiados que pueda ser constitutiva de violación o trasgresión a las normas de competencia establecidas en la Ley 601 y su Reglamento.



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

- 4- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 5- Notifíquese.

  
